

8  
sean, teniendo respecto en dicho repartimiento al  
daño que puedan recibir los Terminos publicos, y  
concejos, donde huviere la dicha Langosta, y las  
Heredades, y Rentas de los de fuso nombrados, si  
la dicha Langosta no se traxere y lo que cobrare  
des de los repartimientos, lo haze depositar en  
poder de los Mayordomos de dichas Ciudades, Vi-  
llas, y Lugares, u de otra Persona legal, llana, y  
sazonada, Vecino de cada una de ellas, para que de  
su poder se gaste, y distribuya en mara la dicha  
Langosta, y no en otra cosa alguna, a los quales  
mandamos tengan Libro de cuenta, y razon de lo  
que entrare en su poder, para darla quando les fuere  
re mandada: Y queremos, que la Persona, o Per-  
sonas, que tomaren cuenta de los Propios, y Re-  
partimientos, que en virtud de esta mi Carta se hicie-  
ren, y gastaren en lo referido, reciban, y pasen en  
ellas todos los mandados, que legitidamente se hu-  
vieren gastado en lo referido: Y es mandamos  
no hazer otro repartimiento alguno, que no sea pa-  
ra mara, y extinguir la dicha Langosta, lo las pe-  
nas en que incurran los Concejos, y Personas, que  
lo hacen sin tener licencia para ello.  
... para que los ...  
... de ...  
... de los Propios de los Pueblos donde huviere la dicha  
Langosta, e por repartimiento de todos, y qual-  
quier Persona, Vecino, y Forastero, que en los  
dichos Terminos, villas, y Lugares, o en  
los dichos, como son, Iglesias, Monaste-  
rios, Comendadores, y Universidades, que llevaren  
cuenta de los frutos de las Heredades del dicho  
Reyno, y en qualquier Persona, de qualquier  
estado, estado, condico, y preeminencia que  
fueren.